Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación:	2016-00002 NI- 18347
Sentenciado:	VIVIANA ROCIO HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
Reclusión:	DOMICILIARIA – Calle 33ª No. 30ª- 52 B/ Providencia, Ciudadela de esta ciudad, celular No. 3112369959.
Norma de la condena:	Ley 906
Interlocutorio:	542

Florencia, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, Huila, condenó a **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ,** a la pena principal de 54 meses de prisión; a la accesoria para de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial mediante auto No. 3170 del 15 de diciembre de 2017 le concedió la medida sustitutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DETENCION FISICA

La sentenciada **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ,** ha estado privado de la libertad **desde el 27 de marzo de 2016 hasta la fecha**, esto es **51 meses, 22 días de** detención física**.**

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
05 SEPTIEMBRE 2017	149 DIAS
22 DE NOVIEMBRE 2017	30 DIAS
15 DE DICIEMBRE 2017	23 DIAS
TOTAL	**202 DIAS = 6 MESES, 22 DIAS**

La sentenciada a la fecha ha descontado por redención de pena un total de **6 MESES con 22 DÍAS.**

TOTAL DE PENA CUMPLIDA

Entonces, tenemos que **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** tiene un total de pena cumplida por cuenta de esta causa de ***58 meses y 14 días de prisión*****.**

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; Aunado a ello, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez

transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenada **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

"*Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa".*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta a la condenada de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Libertad por pena cumplida de oficio a favor de la sentenciado **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

SEGUNDO: DECLARAR a favor de **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta a la condenada **VIVIANA ROCIO HERNANDEZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

MK

Radicación: 2016-00002 NI- 18347
Sentenciado: VIVIANA ROCIO HERNANDEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación:	2013-00524-00 NI- 10100
Sentenciado:	JHON JAIRO ANACONA SALCEDO TD. 2253
Delito:	HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión:	PRISION DOMICILIARIA 38G
Reclusión:	EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena:	Ley 906
Interlocutorio:	784

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 31 de octubre de 2013, condenó al señor **JHON JAIRO ANACONA SALCEDO** a la pena principal de **210 meses de prisión** y multa de 20 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**;** extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

A su turno, el articulo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

" ….
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

En el caso bajo estudio, respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA,** tenemos que el sentenciado **JHON JAIRO ANACONA SALCEDO** viene privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde **15 DE MARZO DE 2013 hasta la fecha,** es decir que ha descontado en detención física **90 meses, 10 días**, sumado a ello, las redenciones que tiene reconocidas a su favor en el equivalente de 19 meses, 7,75 días, para un total de **pena cumplida de 109 meses, 17,75 días**, monto que excede la mitad (105 meses) de la condena a él impuesta (210 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **JHON JAIRO ANACONA SALCEDO** fue condenado por los delitos de HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, claro se evidencia entonces, que los mismos no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Del estudio de la segunda exigencia, esto es, la concurrencia de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, se tiene que, de la documentación allegada al correo institucional se observa declaración extra juicio brindada por la señora ELIZABETH MARTINEZ BAQUIRO, en calidad de prima del penado, quien manifiesta en su domicilio que se encuentra ubicado en la CALLE 12 No. 13 – 60, INTERIOR 23, APTO 204, CONDOMINIO II DE TEJARES NORCO, en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, agregado a ello, se arrima imagen del recibió de servicio público que confirma la dirección arriba mencionada; no obstante lo anterior, no se avizoran los soportes jurídicos que demuestren el arraigo social del condenado; por consiguiente NO hay lugar a conceder la Prisión Domiciliaria.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como domicilio, y el cual debe coincidir con el arraigo familiar.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO ANACONA SALCEDO** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del articulo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Articulo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2016-00004 -00
INSTITUCIÓN:	EPC LAS HELICONIAS
ASUNTO:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
NORMA CONDENA:	LEY 906
INTERLOCUTORIO:	785

ANTECEDENTES

ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 04 de mayo de 2016, a la pena privativa de la libertad de 2 años, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la sanción corporal, como penalmente responsable por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negaron los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 14 de junio de 2018 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física el equivalente a **26 meses y 13 días de prisión**.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

El sentenciado a la fecha ha redimido 18,75 días.

TOTAL DE PENA CUMPLIDA

Entonces, sumados los anteriores guarismos de detención física y redención de pena, tenemos que **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** tiene un total de pena cumplida por cuenta de esta causa de **27 meses, 1,75 días.**

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión intramural; resultando procedente además de decretar la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación

de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el SISPEC WEB se observa que al señor **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** le figura un requerimiento dentro de la causa penal con radicado No. 2016-00776, razón por la cual se procede a dejar al interno a disposición de la misma, y se deberá tener en cuenta como tiempo cumplido de la pena 3 meses y 1,75 días.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: DECLARAR a favor de **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1012413793, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la causa penal con radicado No. 2016-00776 al señor **ANDRÉS RODOLFO ROJAS CERQUERA**, y téngase como tiempo cumplido de la pena 3 meses y 1,75 días.

QUINTO: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

CONDENADO: RUBEN DARIO AVILA SOLANO TD. 3606
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO
RADICACION: 2014-00317-00 NI. 15060
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 874

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante sentencia emitida el 23 de julio de 2015, condenó al señor **RUBEN DARIO AVILA SOLANO** a la pena privativa de la libertad de **160 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO***;* negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *"La redención de* pena *es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder* a *ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes…."*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel de Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		**Horas**		**CONDUCTA Y CERTIFICADO**	**CALIFICACION**
No.	**Período**	**Tra**	**Est.**		
17552883	01/07/19 a 30/09/19	**----**	378	Ejemplar 7446156	Sobresaliente
17698758	01/10/19 a 31/12/19	**-----**	366	Ejemplar 7604306	Sobresaliente
Total Horas:		**-----**	**744**		

ESTUDIO= 744 horas/6/2/= **62 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **62 días, esto es 2 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO,** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

FECHA	**TIEMPO REDIMIDO**
17/02/17	1 mes y 25.5 días
15/06/18	3 meses y 21.5 días
03/08/18	1 mes
16/11/18	1 mes y 0.25

10/05/19	2 meses y 0.5 días
20/09/19	2 meses
ACTUAL 08/09/2020	2 mes y 2 días
TOTAL	**13 MESES y 19,75 DIAS**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 26 de noviembre de 2014 hasta la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física 70 meses y 14 días y en redenciones junto a la actual 13 meses y 19,75 días, para un total de pena cumplida de 84 meses y 3,75 días.

OTRAS DETERMINACIONES.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **RUBEN DARIO AVILA SOLANO** el equivalente a **62 días,** esto es**, 2 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA
DELITO:	HOMICIDIO
RADICACION:	2015-00921 NI.14439 TD-3504
INSTITUCIÓN:	EPC LAS HELICONIAS
ASUNTO:	REDENCION DE PENA - PRISION DOMICILIARIA
NORMA DE LA CONDENA:	Ley 906
INTERLOCUTORIO:	916

HECHOS

"Los refirió el ente Fiscal en el escrito de acusación y señaló que tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2015 hacia las 21:50 horas, al interior del establecimiento Oficina Vallenata ubicado en la localidad de Suba de ésta ciudad, cuando este hombre propinó una herida con arma blanca a HAROLD DE JESUS EALO BURGOS, y luego emprendió la huida resguardándose en una papelería, siendo señalado por la comunidad de ser el autor de las lesiones que produjeron la muerte al señor HAROLD DE JESUS".

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 01 de septiembre de 2015, condenó al señor **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA,** a la pena privativa de la libertad de **156 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *HOMICIDIO SIMPLE;* negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
17802435	01/04/2020 a 31/05/2020	-----	228	Ejemplar-7830944	Sobresaliente
17775036	01/01/2020 a 31/03/202	----	360	Ejemplar-7740160	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	**588**		

ESTUDIO = 588 horas /6/ 2 = **49 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **49 días**, es decir, **1 mes y 19 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**;** extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

A su turno, el articulo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

" ….
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

De otro lado, respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA,** tenemos que el sentenciado **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 4 de abril de 2015 hasta la fecha, es decir que ha descontado en detención física **66 meses, 11 días,** sumado a ello, las redenciones de pena que tiene a su favor en el equivalente a **12 meses, 25,75 días**, para un total de pena cumplida de **79 meses y 6,75 días** monto que excede la mitad (78 meses) de la condena a él impuesta (156 meses), razón por lo que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, establecido en el Art. 103 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los delitos por los que fue condenado no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, del estudio de la segunda exigencia, esto es, la concurrencia de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, se tiene que de la documentación allegada al expediente en lo referente al arraigo familiar y social del señor Noriega Mendoza, se allegó Certificación expedida por el Conjunto Cerrado Multifamiliares El Tejar de Ibagué Tolima acompañada de la firma de sus vecinos quienes manifiestan que el señor **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA** es una persona

respetuosa, honesta, colaboradora con la comunidad y no representa ningún peligro para la misma comunidad al igual se allego certificación extraprocesal rendida por la señora **Sandra Isabel Mendoza Castro**, quien actuando en calidad de compañera permanente del sentenciado, manifestó tener su domicilio en la calle 19 No. 36 Sur 120 Multifamiliares el Tejar Interior 49 Apto **4924** de Ibagué Tolima; de igual forma se allegó recibo de servicio público con dirección calle 19 No. 36 Sur 120 Multifamiliares el Tejar Interior 49 Apto **4934** de Ibagué, Tolima, documento que muestra **inconsistencia** con la dirección registrada en la declaración extraprocesal, no cumpliéndose con esta exigencia normativa, por lo que se negará por ahora la solicitud de libertad condicional que invoca el actor, hasta que aclare tal situación.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como domicilio el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **49 días**, es decir, **1 mes** y **19 días** por concepto de **ESTUDIO,** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado **JESUS DAVID NORIEGA MENDOZA** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del articulo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Articulo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

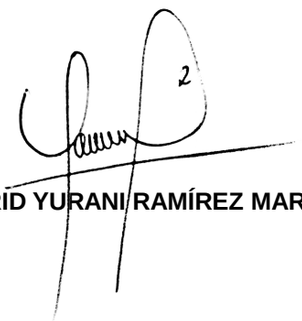

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	BENEDICTO VASQUEZ
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RADICACION:	2010-80023 NI. 9600 TD. 2002
INSTITUCIÓN:	EP LAS HELICONIAS
ASUNTO:	REDENCION DE PENA
NORMA CONDENA:	LEY 906
INTERLOCUTORIO:	918

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero penal del Circuito de Florencia, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2012, condenó al señor **BENEDICTO VASQUEZ,** a la pena privativa de la libertad de 400 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, en providencia del 30 de enero de 2013, en el ordinal primero en el sentido de condenar a la pena principal de **275 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *"La redención de* pena *es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder* a *ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
17639134	01/10/2019 a 31/12/2019	436		Ejemplar / 7611687	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		**436**			

TRABAJO = 436 horas /8/ 2 = **27.25 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **27.25 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
04 de mayo de 2016	06 meses y 17.5 días
16 de diciembre de 2016	8.75 días

10 de marzo de 2017	03 meses y 10.5 días
06 de octubre de 2017	02 meses y 29 días
19 de enero de 2018	27 días
11 de mayo de 2018	01 mes
26 de octubre de 2018	01 mes
22 de marzo de 2019	01 mes y 22.75 días
13 de septiembre de 2019	01 mes y 28,12 días
01 de noviembre de 2019	01 mes y 1.3 días
14 de septiembre de 2020 ACTUAL	27.25 días
Total	21 meses y 7, 25 días

El sentenciado BENEDICTO VASQUEZ ha estado privado de la libertad desde el 07 de diciembre de 2011 hasta la fecha, habiendo descontado en detención física 106 meses y 25 días, tiene a su favor 21 meses y 7,25 días en redenciones de pena con la actual, para un total de pena cumplida de 128 meses y 2,25 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **BENEDICTO VASQUEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **27.25 días** por concepto de **TRABAJO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

A.M. &

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicación:	201500078 NI- 13939
Sentenciado:	DUBERNEY ALARCON TD. 3502
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	REDENCION DE PENA
Reclusión:	EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena:	Ley 906 de 2004
Interlocutorio:	953

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 17 de junio de 2016, condenó al señor **DUBERNEY ALARCON** a la pena principal de **72 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *"La redención de* pena *es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder* a *ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes…"*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	No.	Período	Tra	Est.		
	17639787	01/10/2019 a 31/12/2019	------	366	Ejemplar - 7604076	Sobresaliente
Total Horas:			-----	**366**		

ESTUDIO= 366 horas/6/2 = **30.5 días,** esto es, **1 mes y 0.5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30.5 días,** esto es, **1 mes y 0.5 días,** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de junio de 2016 hasta la fecha, llevando en detención física 51 meses, 17 días y en redenciones de pena con la actual 10 meses, 14,25 días, para un total de pena cumplida de 62 meses y 1,25 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **DUBERNEY ALARCON**, el equivalente a **30.5 días,** esto es, **1 mes y 0.5 días** por concepto de **ESTUDIO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

A.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
RADICACION:	2014-00199-00 NI. 12185 TD. 2894
INSTITUCIÓN:	EP LAS HELICONIAS
ASUNTO:	REDENCION DE PENA – PRISION DOMICILIARIA
NORMA DE LA CONDENA:	LEY 906
INTERLOCUTORIO:	1034

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 20 de enero de 2015, condenó al señor **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**, a la pena privativa de la libertad de **195 meses y 3 días** de prisión, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en providencia del 14 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		CALIFICACION
17663055	01/12/2019 a 31/12/2019	----	126	Ejemplar-7533985	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	**126**		

ESTUDIO = 126 horas /6/ 2 = **10,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **10,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**;** extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

A su turno, el articulo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

" ….
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

De otro lado, respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA,** tenemos que el sentenciado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 3 de febrero de 2014 hasta la fecha, es decir que ha descontado en detención física **81 meses, 3 días,** sumado a ello, las redenciones de pena en el equivalente a **18 meses, 24,25 días**, para un total de pena cumplida de **99 meses y 27,25 días** monto no que excede la mitad (97 meses, 15 días) de la condena a él impuesta (195 meses, 3 días), razón por la **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO,** establecidos en los Art. 239, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 y 365 inciso tres numerales 1 y 5 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los delitos por los que fue condenado no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Del estudio de la segunda exigencia, esto es, la concurrencia de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, se tiene que de la documentación allegada al expediente es la siguiente: Declaración extrajuicio del señor Pedro Isidro Tobo de Dios quien manifiesta que conoce de

vista, trato y comunicación al señor Solórzano Valencia desde hace 40 años, también obra un recibo de servicio público con dirección calle 38 B Sur No. 90 A – 49 PI 3 Barrio El Paraíso Bosa de Bogotá D.C acompañado de la firma de sus vecinos. No obstante, en este caso se presenta inconveniente con el arraigo familiar ya que no se encuentra debidamente sustentado ya que no se evidencia dentro del expediente declaraciones extra juicio de alguno de sus familiares que indique el lugar donde mantendrá en prisión domiciliaria; de esta forma, se despachará de manera desfavorable la solicitud.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado, y que coincidan ambas nomenclaturas.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **10,5 días** por concepto de **ESTUDIO,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del articulo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Articulo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

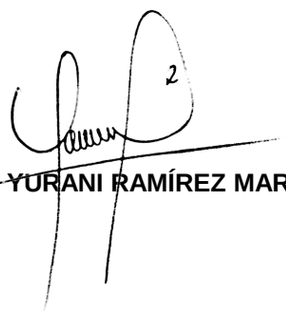

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicación:	2002-00107-00 NI-21213
Sentenciado:	REINEL GUZMAN
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
Decisión:	EXTINCION POR PRESCRIPCION DE OFICIO
Reclusión:	ORDEN CAPTURA
Abogado:	Lino Losada Trujillo – linolosadanotificaciones@gmail.com 3108064316
Interlocutorio:	1286

OBJETO A DECIDIR

Se procederá a resolver sobre la extinción por prescripción de la pena a favor del señor **REINEL GUZMAN**.

ANTECEDENTES

REINEL GUZMAN fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá, mediante sentencia del 17 de enero de 2003 a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 400 smlmv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad al encontrarla responsable del punible de LAVADO DE ACTIVOS, negándolo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 10 de abril de 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Revisada la presente actuación, tenemos que la sentencia proferida dentro de este proceso en contra de **REINEL GUZMAN** de fecha 17 de enero de 2003, quedó debidamente ejecutoriada 3 de junio de 2003, y como quiera que el mismo fue sentenciado a 60 meses de prisión, a la fecha, han transcurrido 17 años 8 meses y 20 días, es decir, más del tiempo previsto en la condena por ser inferior a 5 años para que opere la prescripción de la sanción penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **REINEL GUZMAN** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para la prescripción de la pena de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas a favor de **REINEL GUZMAN**, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes penales que por este proceso registre y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **REINEL GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12272036 de La Plata Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, de acuerdo con los artículos 88 y 89 del C.P.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y demás en la forma aquí ordenada, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Lino Losada Trujillo, en calidad de defensor del señor **REINEL GUZMAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EDNA PATRICIA CUELLAR SILVA

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA 3125368608
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION:	2014-00046 NI. 14067
INSTITUCIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO:	EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA DE OFICIO
APODERADO:	JIMMY ANDRES GASCA
INTERLOCUTORIO:	1009

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 22 de octubre de 2015, condenó al señor **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA,** a la pena privativa de la libertad de **76 meses** de prisión **y multa de 300 SMLMV**; así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial, mediante auto No. 2436 del 27 de octubre de 2017, le concedió al penado la libertad condicional, imponiéndole como periodo de prueba 24 meses, 18 días, previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso, estas dos últimas se llevaron a cabo el 09 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En atención a que el señor **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA** canceló la caución prendaria impuesta de 3 SMLMV el 09 de noviembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en el 10 de noviembre de 2017 y desde dicha calenda a la fecha, ha trascurrido más del tiempo impuesto en el periodo de prueba, por lo que el mismo se ha descontado completamente, siendo procedente decretar la extinción de la pena.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el articulo 92 Ibídem preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR de oficio la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad. Aunado a ello, no existe registro de que el sentenciado haya incumplido con las obligaciones impuestas, pues no se reporta manifestación alguna en el compendio penal, como tampoco ingreso nuevo a establecimiento carcelario o proceso, sesto según el SISIPEC WEB y página de la RAMA JUDICIAL.

Respecto del no pago de la multa a que fue condenado **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA** debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que se establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 41 del C.P. que establece: "*Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa".*

Por ello, y para el caso en concreto se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio a favor de **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA,** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.542.594, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Articulo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **BRAYAN STIVEN RAMIREZ MOLINA,** titular de la Cédula de Ciudadanía **No. 1.117.542.594**, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

A.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA 3115053796
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION:	2014-00046 NI. 14067
INSTITUCIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO:	EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA DE OFICIO
INTERLOCUTORIO:	1011

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 22 de octubre de 2015, condenó al señor **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA,** a la pena privativa de la libertad de **76 meses** de prisión **y multa de 300 SMLMV**; así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial, mediante auto No. 2609 del 27 de noviembre de 2017, le concedió al penado la libertad condicional, imponiéndole como periodo de prueba 19 meses, 37.7 días, previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso, estas dos últimas se llevaron a cabo el 29 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En atención a que el señor **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA** canceló la caución prendaria impuesta de 3 SMLMV el 29 de noviembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en el 30 de noviembre de 2017 y desde dicha calenda a la fecha, ha trascurrido más del tiempo impuesto en el periodo de prueba, por lo que el mismo se ha descontado completamente, siendo procedente decretar la extinción de la pena.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el articulo 92 Ibídem preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR de oficio la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad. Aunado a ello, no existe registro de que el sentenciado haya incumplido con las obligaciones impuestas, pues no se reporta manifestación alguna en el compendio penal, como tampoco ingreso nuevo a establecimiento carcelario o proceso, sesto según el SISIPEC WEB y página de la RAMA JUDICIAL.

Respecto del no pago de la multa a que fue condenado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA** debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que se establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 41 del C.P. que establece: "*Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa".*

Por ello, y para el caso en concreto se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio a favor de **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA,** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.863.408, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Articulo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **JHON JAIRO MARTINEZ BARRERA,** titular de la Cédula de Ciudadanía **No. 1.077.863.408**, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

A.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	JHON SMITH BELLO CAMACHO TD-4118
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS
RADICACION:	2015-00004-00 NI. 20077
INSTITUCIÓN:	EP HELICONIAS
ASUNTO:	PRISION DOMICILIARIA 38G
NORMA DE LA CONDENA:	LEY 906
INTERLOCUTORIO:	457

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.096 del 24 de enero de 2020 este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas de los procesos No. 2015-0004 y 2012-09878 seguidos en contra de **JHON SMITH BELLO CAMACHO**; por los delitos de ***HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CON CIRCUNSTACIAS DE AGRAVACION Y HURTO CALIFICADO,*** en consecuencia se le impone una pena de **134 meses y 15 días de prisión.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

*"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**;** extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

A su turno, el articulo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

" ….
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

De otro lado, respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA,** tenemos que el sentenciado **JHON SMITH BELLO CAMACHO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 16 de junio de 2015 hasta la fecha, es decir que ha descontado en detención física **60 meses, 10 días,** sumado a ello, las redenciones de pena en el equivalente a **5 meses, 27,25 días**, para un total de pena cumplida de **66 meses y 7,25 días** monto no que excede la mitad (67 meses, 7,5 días) de la condena a él impuesta (134 meses, 15 días), razón por la que **NO SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

De tal manera que, en el caso concreto conforme a los requisitos del Art. 38 G del C.P, modificados y adicionados por los Art. 28 de la ley 1709 de 2014, no puede otorgarse la PRISION DOMICILIARIA que ante esta instancia aspira tener el peticionario por cuanto no se configura el requisito objetivo que exige la ley para la procedencia del sustituto invocado conforme acaba de referirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON SMITH BELLO CAMACHO** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO:	JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON 323 289 6079 acjsebastian@hotmail.com
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION:	2014-00046 NI. 14067
INSTITUCIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO:	EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA
APODERADO:	JIMMY GASCA
INTERLOCUTORIO:	1007

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 22 de octubre de 2015, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** a la pena privativa de la libertad de **76 meses y multa de 300 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial, mediante auto No. 2143 del 29 de septiembre de 2017, le concedió al penado la libertad condicional, imponiéndole como periodo de prueba 18 meses, 12,5 días, previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso, estas dos últimas se llevaron a cabo el 06 y 04 de octubre de 2017, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En atención a que el señor **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** canceló la caución prendaria impuesta de 3 SMLMV el 06 de octubre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en el 04 de octubre de 2017 y desde dicha calenda a la fecha, ha trascurrido más del tiempo impuesto en el periodo de prueba, por lo que el mismo se ha descontado completamente, siendo procedente decretar la extinción de la pena.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el articulo 92 Ibídem preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad. Aunado a ello, no existe registro de que el sentenciado haya incumplido con las obligaciones impuestas, pues no se reporta manifestación alguna en el compendio penal, como tampoco ingreso nuevo a establecimiento carcelario o proceso, esto según el SISIPEC WEB y página de la RAMA JUDICIAL.

Respecto del no pago de la multa a que fue condenado **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que se establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 41 del C.P. que establece: "*Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa".*

Por ello, y para el caso en concreto se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.812.652, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión

y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Articulo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARIAS CASTRILLON** titular de la Cédula de Ciudadanía **No. 1.053.812.652**, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

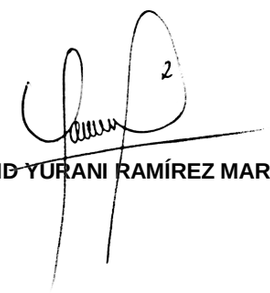

INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

A.M.